INTERPONE DEMANDA

Sra Jueza

JADRA INES JADULL D.N.I. Nº 17.669.424, con domicilio real en URQUIZA 920 de la ciudad de CHOS MALAL , con el patrocinio letrado de Juan Cristóbal Inaudi, constituyendo domicilio legal en Zeballos Nº381 de la ciudad de Zapala y usuario electrónico "24313142783", respetuosamente me presento y digo;

I.- OBJETO

Que en tiempo y forma, vengo a interponer demanda en contra de la Agencia de Recaudación y Control Aduanero (EX AFIP) , domiciliada en INDEPENDENCIA 150 de esta la ciudad, por la suma de ($1.406.425,97) en razón de lo retenido en concepto de impuesto a las ganancias 4ª categoría (79 inc. c) Ley 20.628), en el periodo comprendido entre 05.01.2021 - 31.08.2026.

Requiero que al tiempo de resolver se ordene la restitución de las sumas abonadas por la suma de $1.406.425,97 con más sus intereses y accesorios desde que cada suma es debida y hasta su efectivo pago. Con costas.

II. PROCEDENCIA FORMAL.

Que el reclamo planteado excede las competencias de la demandada, ya que resulta necesario la declaración de inconstitucionalidad de una norma para hacer lugar al mismo, por lo cual deviene inútil agotar la instancia administrativo.

Dicho criterio es el adoptado por nuestra Cámara, en cuanto considera que "el agotamiento de la vía en sede administrativa, en los términos del art. 81 de la ley 11.683, cuando el objeto de la pretensión es el reintegro de las sumas abonadas en concepto de Impuesto a las Ganancias retenidas de su jubilación, lo que implica necesariamente dirimir la validez constitucional de la norma cuestionada –ley 20.628-, importa un ritualismo inútil, en virtud de que la autoridad de esa sede carece de competencia.("FOSSATTI OSCAR ALBERTO C/ ADMINISTRACIÓN FEDERAL DE INGRESOS PÚBLICOS S/

Repetición EXPEDIENTE FGR5437/2021)

III. PROCEDENCIA SUSTANCIAL

1.- Que resulto titular de un beneficio previsional otorgado por ANSES y en razón de lo previsto por la Ley de Impuesto a las Ganancias, con el fundamento de encontrarme encuadrado dentro de de la cuarta categoría de dicho tributo, es que compulsivamente mes a mes el organismo previsional retiene una suma en concepto de "impuesto a las ganancias" el cual es destinado al organismo fiscal (AFIP).

Que en razón de lo expuesto, por el periodo cuya repetición persigo, he abonado un total de $1.406.425,97

Todo el detalle y documentación de las sumas abonadas se acompaña del extracto obtenido desde el portal de la demandada.

2.- Toda vez que el art. 1 de la Ley 20.628 (T.O. 1997) establece: “Todas las ganancias obtenidas por personas de existencia visible o ideal quedan sujetas al gravamen de emergencia que establece la ley. Los sujetos a que se refiere el párrafo anterior residentes en el país, tributan sobre la totalidad de sus ganancias obtenidas en el país o en el exterior (...)”.

Que el art. 2 del mismo cuerpo normativo reza: “A efectos de esta ley son ganancias, sin perjuicio de los dispuesto especialmente en cada categoría y aun cuando no se indiquen en ellas: 1) los rendimientos, rentas o enriquecimientos susceptibles de una periodicidad que implique la permanencia de la fuente que los produce y su habilitación. 2) los rendimientos, rentas, beneficios o enriquecimientos que cumplan o no las condiciones del apartado anterior, obtenidos por los responsables incluidos en el artículo 69 y todos los que deriven de las demás sociedades o de empresas o explotaciones unipersonales, salvo que, no tratándose de los contribuyentes comprendidos en el artículo 69, se desarrollaran actividades indicadas en los incisos f) y g) del artículo 79 y las mismas no se complementaran con una explotación comercial, en cuyo caso será de aplicación lo dispuesto en el apartado anterior. 3)

Y que el art. 79 de la Ley de Impuestos a las Ganancias, determina que: “Constituyen ganancias de la cuarta categoría las provenientes: a) (...); b) (...); c) de las jubilaciones, pensiones, retiros o subsidios de cualquier

especie en cuanto tengan su origen en el trabajo personal y en la medida que hayan sido sujeto al pago del impuesto (...)"

Así las cosas, en los términos que de los art. 1 y 2 de la Ley 20.628, mi haber previsional no es una ganancia. En efecto, no es un rendimiento, renta, o enriquecimiento obtenido como derivación de alguna actividad con fines de lucro que realice.

Que para que haya ganancia en los términos de la Ley de Impuesto a las Ganancias, es necesario que efectivamente se realice una actividad que de forma directa o indirecta genere rentas, rendimientos o enriquecimientos.

Sin embargo quien suscribe percibe el haber previsional sin trabajar ni realizar actividad lucrativa alguna. Así las cosas, mi haber constituye un ingreso más no una "ganancia" en el sentido que tipifica la Ley 20.628 y deviene así irrazonable calificarlo como tal.

De tal modo, se me incluye como sujeto pasivo del impuesto a las ganancias respecto a un ingreso de carácter alimentario y previsional que percibo que, en el sentido estricto de la Ley 20.628, no constituye una ganancia, lo cual no solo es arbitrario e ilegítimo sino contrario al ordenamiento jurídico como así el propio espíritu y finalidad de la Ley de Impuesto a las Ganancias, todo lo cual justifica la repetición que se requiere.

Que la Cámara Federal de General Roca tiene dicho que "*Como el haber jubilatorio no es una contraprestación, ya que justamente, y por definición, quien la percibe no trabaja, se esfuma por completo, y sin el menor margen para la duda, la idea de que un ingreso jubilatorio es una "ganancia". No hay manera de así definirlo porque para hacerlo debería tergiversarse el sentido mismo de las palabras según su recta acepción castellana. El haber previsional no es un provecho o fruto de tratos con otros, mucho menos de índole mercantil, sino que es un ingreso que se tiene cuya causa o título no es una contraprestación del jubilado sino un hecho anterior, ya finiquitado, que fue la realización de una cantidad determinada de aportes durante su vida económicamente activa y el haber llegado a la edad estipulada(....)*

Esta anomalía vulnera el principio constitucional de capacidad contributiva y, como consecuencia de ello, afecta el derecho de propiedad.

Para explicar lo dicho conviene recordar que la capacidad contributiva —que como principio que rige la imposición de las cargas públicas surge implícitamente de los arts. 4, 16, 17, 28, 33 de la CN— consiste en la aptitud económico-social para contribuir al sostenimiento del Estado y se manifiesta de tres formas: en el consumo, en la renta y en el capital. De modo que el hecho imponible no se configura cuando se percibe el haber jubilatorio pues éste no es una manifestación de un capital o de una renta gravados, de lo que se sigue que no hay capacidad contributiva por la circunstancia de percibir ese ingreso." (Cámara Federal de la ciudad de General Roca e/a FORNARI , SILVIA CRISTINA Y OTROS C/ PODER EJECUTIVO NACIONAL Y OTRO S/ACCION MERAMENTE DECLARATIVA DE INCONSTITUCIONALIDAD)

En conclusión, el haber previsional no constituye una ganancia, toda vez que la misma no implica “rendimiento”periódico, ni permanente, ni renta, ni enriquecimiento y menos aún provienen de actividad productiva alguna. En efecto, el haber previsional es un beneficio de la seguridad social, cuyo origen son los aportes y contribuciones de una actividad productiva cesada con el cumplimiento de los requisitos jubilatorios o de pensión según el caso, en virtud del principio de solidaridad, y tiene su origen en una cobertura o previsión de aseguramiento y cobertura para la vejez, razón por la cual deberá hacerse lugar al reclamo interpuesto.

3.- Por último, con otros fundamentos lo aquí reclamado ha sido ratificado por la CSJN en autos "García,María Isabel c/ AFIP s/ acción meramente declarativa de inconstitucionalidad" y en infinidad de otros casos más, en las cuales concluyó que al no existir un grupo homogéneo entre trabajadores y jubilados, resulta inconstitucional la omisión en considerar la situación del vulnerabilidad en la cual se encuentran los jubilados, por lo cual no cabe la aplicación de impuestos a las ganancias sobre el haber previsional por el periodo cuya repetición se reclama.

4.- Vale aclarar que lo aquí expuesto motivó el inicio de la correspondiente acción judicial a fin de obtener el cese de los descuentos, indicando que no existe identidad de objeto, toda vez que los períodos que se

pretenden repetir no se encuentran requeridos en las actuaciones judiciales.

5.- Que las sumas que pretenden repetirse han sido percibidas por la AFIP como consecuencia de un tributo inconstitucional, lo que así deberá ser declarado y ordenarse la repetición.

IV.- OFREZCO PRUEBA:

a)- Documental

*) DNI del actor

*) Recibo de haberes del actor

*) Informe de mis retenciones extraídos desde la página de ARCA

b) Informativa

Solicito se libre oficio a;

*) ADMINISTRACIÓN NACIONAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL a fin de que informe lo retenido en concepto de impuesto a las ganancias por el periodo reclamado en autos

* AGENCIA DE RECAUDACIÓN Y CONTROL ADUANERO (EX AFIP), sede regional Neuquén a fin de que informe las sumas percibidas en concepto de impuesto a las ganancias del actor por el periodo reclamado en autos.

V. FORMULO RESERVA

Que encontrándose en juego las garantías y derechos de rango constitucional mencionadas, a más del principio de legalidad (art. 19 C.N.), el de igualdad (art. 16 C.N.), propiedad (Art 17 CN) el de defensa y la garantía del debido proceso (arts. 18 y 33, C.N. y art. 8 y 25 del Pacto de San José de Costa Rica de rango constitucional en atención a lo dispuesto por el art. 75.22 C.N.) por lo que deja planteada la inconstitucionalidad (federal y local) y formulan reserva del Recurso Extraordinario correspondiente.

VI. EXENCION DE PAGO DE TASA DE JUSTICIA

Que de conformidad a lo dispuesto por la Alzada en autos "Huenumilla, Juan Domingo c/ Administración Federal de Ingresos Públicos s/ acción meramente declarativa de inconstitucionalidad" (FGR18310/2017/1/CA1)" requiero se tenga por exento al actor del pago de la Tasa de Justicia en función de lo normado por el art. 13 inc. f) de la Ley 23.898

VII: PETITORIO.

En base a lo expuesto a V.S. solicito:

1) Me tenga por presentado, por parte y por constituido domicilio.-

2) Se tenga por promovida la presente acción de repetición

3) Se tenga por agregada la Prueba Documental y ofrecida la restante.-

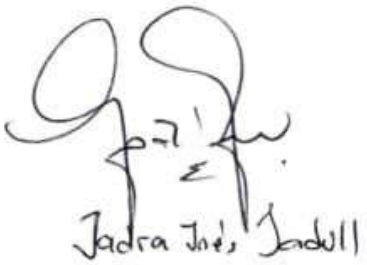
4) Por formulada la reserva de caso federal

5) Se tenga por exento al actor del pago de la Tasa de Justicia en función de lo normado por el art. 13 inc. f) de la Ley 23.898.-

6) Oportunamente haga lugar a la presente.

Provea de conformidad y

SERA JUSTICIA



Signature Not Verified
Digitally signed by JUAN CRISTÓBAL INAUDI
Date: 2026.10.30 09:01:35 ART